



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por cumplir los requisitos exigidos en auto anterior, y reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **LUZ ESTELLA VILLARRAGA CAICEDO**, identificada con CC. N° 39.723.584 en contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, identificada con NIT. N° 860.029.924-7, representada legalmente por Maritza Rondón Rangel, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

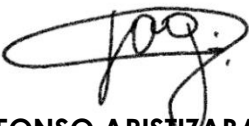
Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora, para que allegue prueba de haberse solicitado la información o documentos que pretende que sea conseguida por el Despacho como prueba de "oficio", tal como lo solicita en el acápite de medios probatorios de la demanda, en virtud de lo establecido en el numeral 10° del artículo 78, el numeral 1° del artículo 85 y el inciso 3° del artículo 173 del C.G. del P.,

pues deberá mínimamente acreditar haber desplegado todas las acciones pertinentes en aras de su consecución.

Así mismo, se **REQUIERE** a la entidad demandada, para que, con la contestación a la demanda, allegue las pruebas que la parte actora asegura se encuentran en su poder, so pena de las consecuencias alas que haya lugar.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Ead

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N° 041**
Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **21 de junio**
de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077700f67467a5b47fb60530e063218b4e43af8eb2df1b74ccede0fd20e34699**

Documento generado en 17/06/2022 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>